

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014003004 2001 00501 00**

Teniendo en cuenta que el plazo de suspensión decretado mediante auto que precede se encuentra fenecido, se reanuda el presente expediente de oficio.

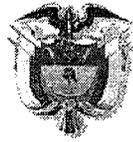
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189001 2010 00745 00**

Se encuentra al Despacho el presente expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, debido al memorial poder obrante a folios que anteceden, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado a la Dra. JACKELINE BLANCO CUADROS conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

En segundo lugar, comoquiera que peticona se elaboren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que la acción fue terminada mediante proveído adiado 12 de diciembre de 2012 por pago total de la obligación, se accede a ello, por lo tanto, por secretaria elabórese las misivas respectivas, siempre y cuando no existan ordenes de remanente, pues de existir deberán dejarse a su disposición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 540014003004 2013 00020 00

En vista que no se efectuó el debido cumplimiento al acuerdo conciliatorio estipulado en la audiencia No. 049 de 2016, se proseguirá con el trámite del expediente, por consiguiente, se señala fecha para llevar a cabo las diligencias estipuladas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso para el 29 de julio de 2019 a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

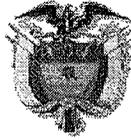
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 4053 004 2015 0638 00

Agréguense y póngase en conocimiento oficio No. 2195 allegado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

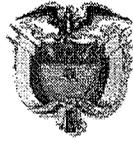
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54 001 4053 004 2015 0819 00

Agréguense y póngase en conocimiento oficio allegado por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para lo que se estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

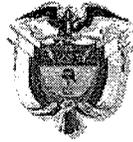
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.

**CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO- ACUMULADO  
**RADICADO:** 540014003004 2015 00923 00

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 53, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

Por otro lado, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 54 al 56 del cuaderno principal acumulado, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

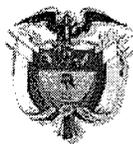
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**RADICADO:** 540014003004 2015 00923 00

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 159, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO- ACUMULADO  
**RADICADO:** 540014003004 2015 00923 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el escrito que antecede, se dispone oficiar al Instituto Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte demandante expida certificado del avalúo catastral del bien objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-242563 que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para los efectos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral cuarto. Ofíciase lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**RADICADO:** 540014003004 2016 00564 00

Teniendo en cuenta que el demandante pretende el desglose decretado en el numeral tercero del auto adiado 17 de agosto del 2017, esta Sede Judicial accede a ello, previo el pago del arancel judicial correspondiente, toda vez que en primer lugar el pago del primer arancel se efectuó para el desarchivo del expediente, y lo arrimado en esta oportunidad obedece al desglose, de ahí, que faltaría el rubro correspondiente a las copias auténticas que deben reposar en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189001 2016 00632 00**

En razón a la solicitud de los depósitos judiciales, se ordena entregarte los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a nombre de la parte demandante.

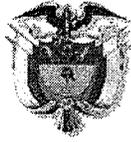
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2017 00251 00

Se encuentra al Despacho el presente expediente en razón a que la auxiliar de justicia no allego prueba sumaria de su cambio de domicilio argüido requerido mediante provisto y misiva, por consiguiente, comuníquesele que proseguirá como auxiliar de justicia del demandado de esta acción.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

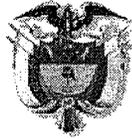
El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2017 00999 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el curador Ad Litem Dr. MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA de la parte demandada compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 116) del auto de mandamiento de pago librado el día treinta (30) de octubre de 2017 (folio 59 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 59-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada HECTOR JULIO SUAREZ BECERRA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 30 de octubre de 2017 (folios 59 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00471 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 29 de mayo de 2018 (folio 25 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 25-adverso-), así como el proveído que acepto la reforma de la demanda que data 29 de agosto del mismo año (F.36), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 44 al 55, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuarán lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JULIO ERNESTO BARRERA TUNDENO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 29 de agosto de 2018 (folios 36 del C.1)

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento

ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

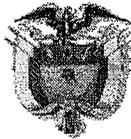
**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2018 0885 00

Agréguense y póngase en conocimiento oficio No. 9585 allegado por SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

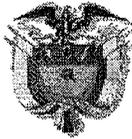
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY  
11 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10 ) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2018 1070 00

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por el BANCO DE BOGOTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

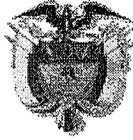
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2018 1226 00  
**DEMANDANTE:** MARILU DURAN  
**DEMANDADO:** JOSE BELEN BLANCO Y OTRO

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la demandante a la Dra. EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

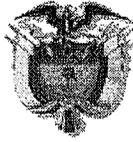
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2018 0073 00

Agréguense y póngase en conocimiento oficio No. 2019021471 allegado por el CONSORCIO FOPEP a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

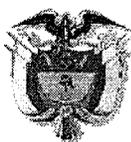
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00105 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 13 de febrero de la anualidad (folio 9 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 9-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 21 al 35, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de febrero de 2019 (folios 9 del C.1)

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del

Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

<p>JUFGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** MONITORIO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00138 00

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folios que anteceden, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la demandante a la Dra. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Por otro lado, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de las razones por las cuales el demandado niega la deuda para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 421 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00152 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados comparecieron a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folios 17,18 C.1) del auto de mandamiento de pago librado el día 25 de febrero de 2019 (folio 16 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 16-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada PABLO EMILIO LOBO RANGEL y NORALBA CONTRERAS CONTRERAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 25 de febrero de 2019 (folios 16 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

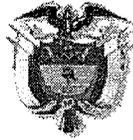
**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>A PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189001 2019 00159 00**

Ahora bien, el apoderado judicial del ejecutante pretende el emplazamiento del ejecutado, en razón a la constancia del correo postal que manifiestan si labora en la dirección aportada, empero no reciben correspondencia de carácter personal.

A causa de ello, esta Unidad Judicial considera necesario traerle a colación lo contemplado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Subrayado por el Despacho).

De ahí, que no se accede al emplazamiento pretendido, ya que como se aduce se puede establecer que si labora en la dirección suministrada, por lo tanto, la consecuencia jurídica no puede ser las mismas a las aplicadas para lo ordenado en el artículo 293 ibídem.

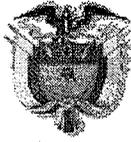
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2019 309 00

Agréguense y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCOLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

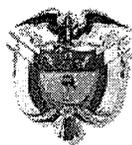
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY  
11 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00445 00

Para decidir se tiene que mediante auto del 27 de junio del año que avanza, se inadmitió la presente demanda toda vez que los hechos como en las pretensiones indica que el señor RUBEN DARIO RIVERA incurrió en mora desde el 13 de diciembre del año en curso, fecha que aún no ha acaecido, de ahí que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

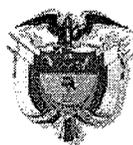
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00451 00

Para decidir se tiene que mediante auto del 27 de junio del año que avanza, se inadmitió la presente demanda toda vez que no le fue anexado el registro civil de nacimiento colombiano del señor EDENAGUER LEON VIVAS, de ahí que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACION EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0484

El señor ALBERTO GONZALEZ MEJIA, a través de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES, pagar al señor ALBERTO GONZALEZ MEJIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la señorita MARIA ALEJANDRA SANTAFE GUERRERO, en su calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, como apoderada

judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE OPAJALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0484

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

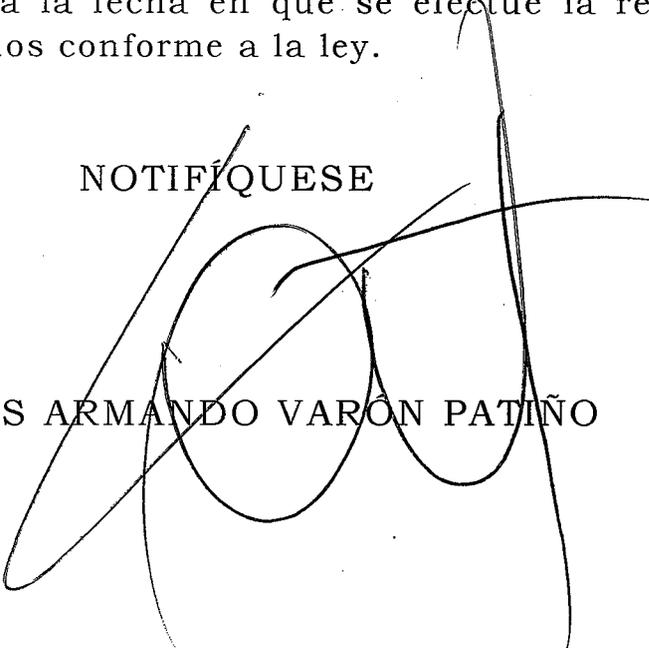
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES, posea en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, ITAU, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, BCSC, CITIBANK, OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA y POPULAR, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0485

El señor HAROLD LEAL ALVAREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor LUIS EDUARDO SIERRA MORALES.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además el demandado tiene como domicilio en el Barrio Prados del Este, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

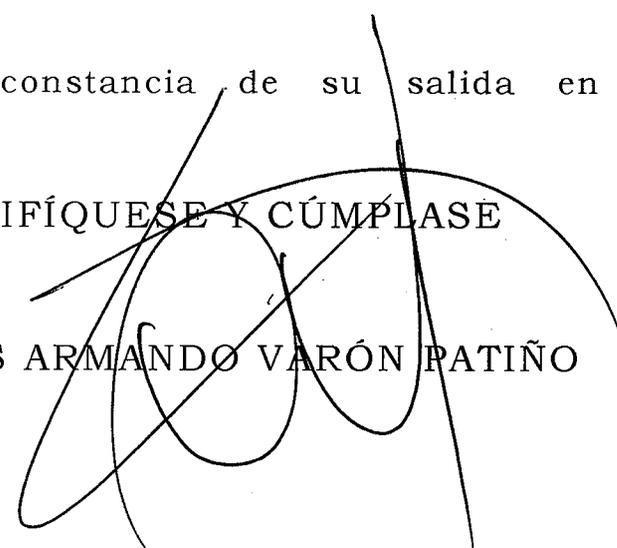
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0487

La sociedad Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora KERLY MARYORI HERNANDEZ GOMEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora KERLY MARYORI HERNANDEZ GOMEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al sociedad Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré sin número obrante a los folios 2 al 4 del presente diligenciamiento: 1) Por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre el 5 de marzo de 2019 al 5 de mayo de 2019, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1'130.411.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagadas entre el 5 de marzo de 2019 al 5 de mayo de 2019, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1'348.560.00.); y 3) Por concepto de capital acelerado, la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$23'387.739.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de mayo de 2019 y hasta que se verifique

el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora KERLY MARYORI HERNANDEZ GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ROSY CAROLINA IBARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0487

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la señora KERLY MARYORI HERNANDEZ GOMEZ e identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-91567, 260-309741 y 260-91565.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados donde se reflejen las mismas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de Pacas WDM-686 y de propiedad de la señora KERLY MARYORI HERNANDEZ GOMEZ.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora KERLY MARYORI HERNANDEZ GOMEZ, posea en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BCSC, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR y COLPATRIA, limitando la medida

a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$42'600.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0490

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HECTOR JAVIER QUINTERO MEZA, posea en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, ITAU y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6'200.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0490

El señor HIGINIO CAMACHO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor HECTOR JAVIER QUINTERO MEZA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HECTOR JAVIER QUINTERO MEZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor HIGINIO CAMACHO, por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 8431, por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3'092.400.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HECTOR JAVIER QUINTERO MEZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

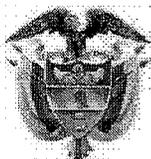
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0491

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora DEXY LORENA AMAYA BARAJAS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que al revisar los títulos valores arrimados como base del recaudo ejecutivo, en ellos se discriminan valores como intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, los cuales, en la demanda, se están capitalizando y sobre éstos se reclaman intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0494

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores LEONEL RENE VERA CONTRERAS y HAYDEE COLMENARES NARANJO, posean en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA, POPULAR, CORPBANCA y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$7'900.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor LEONEL RENE VERA CONTRERAS, como Agente de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$7'900.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0494

La sociedad RENTABIEN S.A.S., actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores LEONEL RENE VERA CONTRERAS y HAYDEE COLMENARES NARANJO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LEONEL RENE VERA CONTRERAS y HAYDEE COLMENARES NARANJO, pagar a la sociedad Inmobiliaria Rentabien S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses febrero a mayo de 2019, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000.00.) y por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.); igualmente, por los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LEONEL RENE VERA CONTRERAS y HAYDEE COLMENARES NARANJO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2019-0495

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la sociedad Rentabien S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor LEONEL RENE VERA CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad Rentabien S.A.S., contra el señor LEONEL RENE VERA CONTRERAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LEONEL RENE VERA CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor LEONEL RENE VERA CONTRERAS, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.  
  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0496

La sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora LUDY DORALBA AYALA GARCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUDY DORALBA AYALA GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 2103, por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUDY DORALBA AYALA GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0496

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

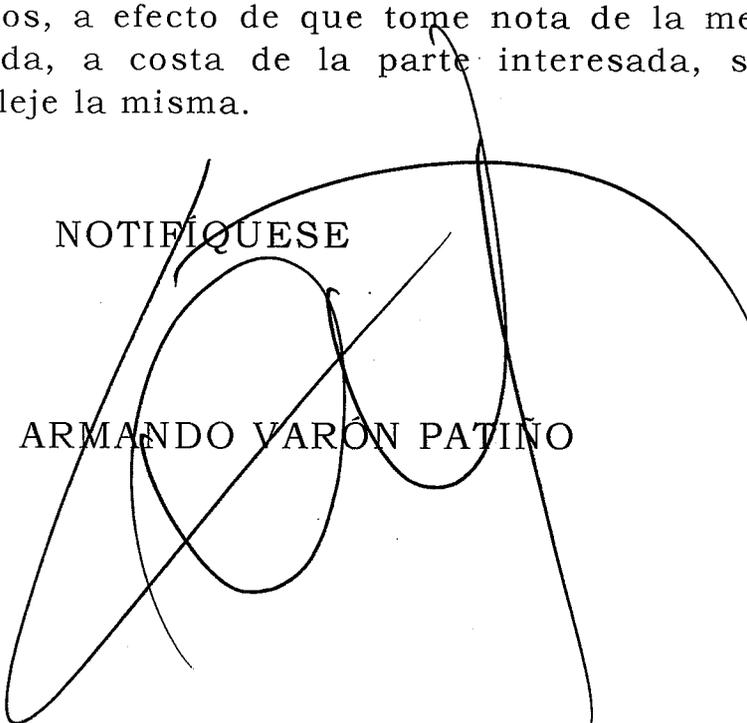
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Pacas DOG-08Gy de propiedad de la señora LUDY DORALBA AYALA GARCIA.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name and extends upwards into the 'NOTIFIQUESE' text.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0497

La sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores BENJAMIN YESID HERNANDEZ PACHECO y MIRYAM PACHECO TORRES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores BENJAMIN YESID HERNANDEZ PACHECO y MIRYAM PACHECO TORRES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 17942, por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2'896.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de enero de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores BENJAMIN YESID HERNANDEZ PACHECO y MIRYAM PACHECO TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0497

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MIRYAM PACHECO TORRES e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-2972.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

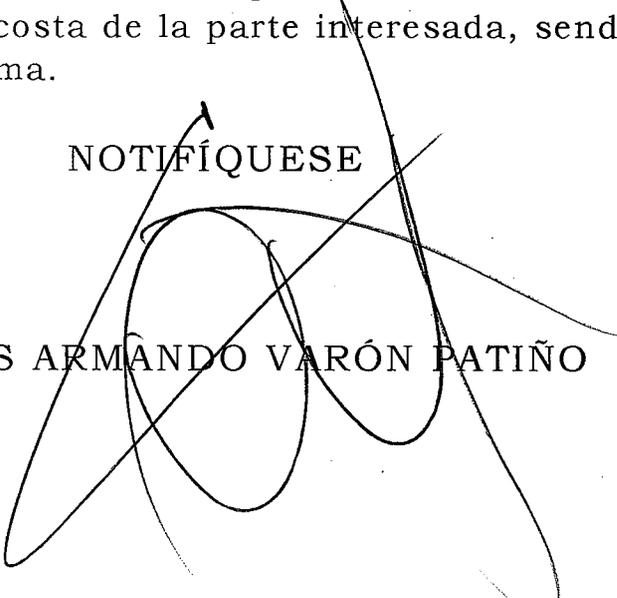
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Pacas ZSW-03C y de propiedad del señor BENJAMIN YESID HERNANDEZ PACHECO.

Oficiése en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de El Zulia, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0498

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Pacas NGP-98D y de propiedad de la señora INGRID JESSICA CARDENAS LEAL.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Pacas EZG-36D y de propiedad de la señora INGRID JESSICA CARDENAS LEAL.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de El Zulia, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Pacas JIQ-87C y de propiedad del señor LUIS ENRIQUE AFANADOR DUARTE.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida

aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Pacas JHS-30C y de propiedad del señor LUIS ENRIQUE AFANADOR DUARTE.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0498

La sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores INGRID JESSICA CARDENAS LEAL y LUIS ENRIQUE AFANADOR DUARTE.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores INGRID JESSICA CARDENAS LEAL y LUIS ENRIQUE AFANADOR DUARTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 21244, por concepto de capital, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1'970.472.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores INGRID JESSICA CARDENAS LEAL y LUIS ENRIQUE AFANADOR DUARTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0502

La sociedad EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD Ltda., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor CESAR AUGUSTO CASTRO GARZON.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago conforme a la ley, en la medida que la Factura SAS-8583 tiene como fecha de exigibilidad el 10 de agosto de 2016 y por ende, es desde dicha fecha que se debe condenar al pago de los intereses moratorios y no desde el 3 de agosto de 2016, como lo pretende el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CESAR AUGUSTO CASTRO GARZON, pagar a la sociedad EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital, la suma total de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$16'900.000.00.), guarismo éste que se encuentra vertido en las facturas que a continuación se enlistan:

No. Factura	Valor	F. V/to
EA-6063	\$ 6.000.000,00	02/08/2018
EA-6221	\$ 4.800.000,00	05/09/2018
EA-6405	\$ 3.100.000,00	09/10/2018
EA-6575	\$ 3.000.000,00	10/11/2018

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura (Columna 3) y hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CESAR AUGUSTO CASTRO GARZON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0502

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

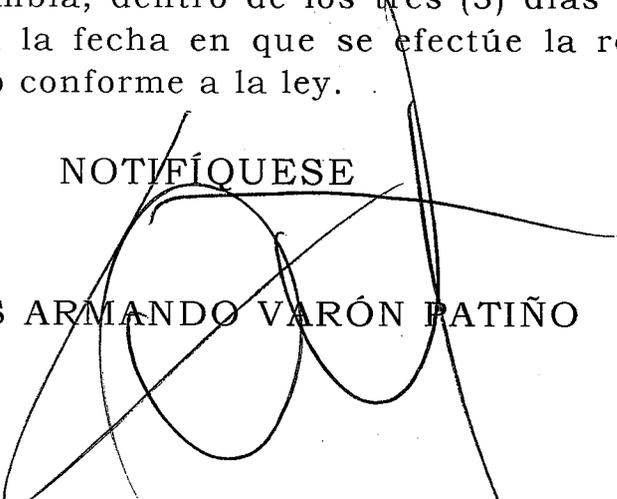
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CESAR AUGUSTO CASTRO GARZON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: REPUBLICA, BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, CITIBANK, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, DAMERIS, BBVA, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCOLEX, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, SANTANDER y COOPCENTRAL, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$30'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2019-0505

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora SONIA GOMEZ MURCIA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SONIA GOMEZ MURCIA, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 42008648: 1) Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 4 de mayo de 2018 al 4 de mayo de 2019, la suma de DIZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$10'709.452.30.); 2) Por concepto de intereses de mora causados y no pagados entre el 4 de mayo de 2018 al 4 de mayo de 2019, la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'064.955.84.); 3) Por concepto de capital acelerado la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$56'827.978.89.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2019 a la tasa del 19.08% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para

créditos hipotecarios; y 4) Por concepto de prima de seguros la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$491.297.76.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SONIA GOMEZ MURCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 20 No. 4BN-17 Conjunto Bifamiliar MURCIA GOMEZ, Apto. 201, del Barrio Juan Atalaya de esta ciudad, de propiedad de la señora SONIA GOMEZ MURCIA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-294202.

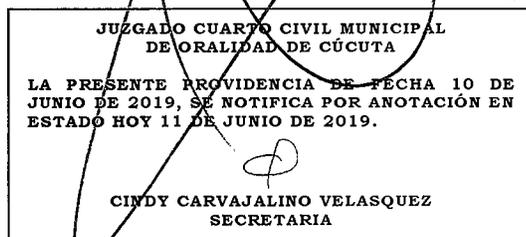
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0506

El señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON, pagar al señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 4 de agosto de 2016 al 4 de agosto de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 19 de agosto de 2016 al 19 de agosto de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2112169854, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de noviembre de 2016 al 10 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir

del 11 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0506

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta contra el señor SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad y radicado bajo el número 2014-00102. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca FORD, Línea Fiesta, Modelo 2013, Servicio Particular, Color Negro Gala, Placas MIQ-927 y de propiedad del señor SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON, posea en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO, CITIBANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, COLPATRIA, ITAU, BCSC, BOGOTA, PICHINCA, POPULAR y BBVA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$45'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0508

La sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor PARMENIO DELGADO MORENO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor PARMENIO DELGADO MORENO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 23725, por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2'655.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PARMENIO DELGADO MORENO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor PARMENIO DELGADO MORENO, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: El Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PENDARIO  
RAD. 2019-0510

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra la señora ANA PAOLA VEGA MARTINEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa el memorial poder resulta insuficiente, toda vez que se otorgó para iniciar una solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, empero, se presentó una demanda para la Efectividad de la Garantía Real (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

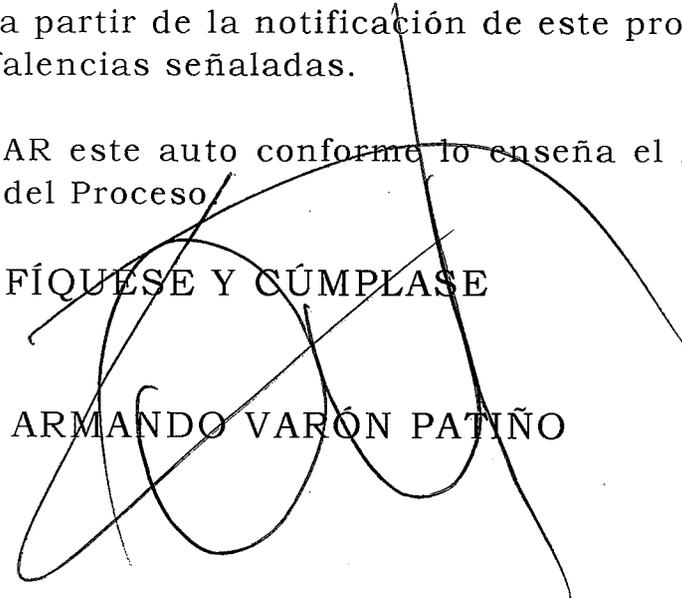
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0511

La sociedad CENS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora YOHANA HEDERICH GALVIS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora YOHANA HEDERICH GALVIS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad CENS S.A. E.S.P., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 099169, por concepto de capital, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8'866.765.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora YOHANA HEDERICH GALVIS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0511

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 0 No. 20-25, Apartamento 202 de esta ciudad, de propiedad de la señora YOHANA HEDERICH GALVIS e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-15875.

Ofíciense en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0512

La señora YIRA AZUCENA CAMARGO LEON, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA.

Revisado el plenario y más exactamente los títulos valores base del recaudo ejecutivo, en la Letra de Cambio No. LC-2112694217 se observa el estampado de un sello de un juzgado, por lo que se infiere que aquellos fueron desglosados de algún proceso, el cual no fue aportado junto con éstos.

Por lo anterior, el Despacho, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado, se requiere al extremo ejecutante a fin de que aporte la constancia de desglose de los títulos valores, información que resulta relevante para conocer el motivo del mismo y así determinar la viabilidad del mandamiento de pago.

Para lo anterior, se le concede al demandante el término de cinco (5) días, vencido dicho el término arriba concedido, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante a fin de que aclare el punto señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído. , a fin de que subsane las falencias señaladas. Vencido dicho el término arriba concedido, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora YIRA AZUCENA CAMARGO LEON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JUNIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA